Año económico de 1895-96 Martes 3 de Diciembre Núm. 133



Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

CONDICION VEINTIDOS DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada LINEA 25 CÉNTIMOS DE PESETA, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la 1 y en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Un año dentro y fuera de la capital VEINTISIEIS PESETAS.—Un semestre CATORCE.—Un trimestre SIETE.—Números sueltos TREINTA Y OCHO céntimos.

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi, y S. Roque.

Se suscribe en esta capital en la imprenta de Gregorio Rionegro Lozano Plaza del Hierro número 3.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Habiéndose ausentado de la casa paterna hace dos meses, Sebastián Barja González, vecino de Chaguazoso, Ayuntamiento de Mezquita, cuyas señas á continuación se expresan, é ignorando su paradero, encargo á los señores alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura poniéndolo caso de ser habido á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento:

Sus señas

Edad 17 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Cejas idem.
Ojos idem.
Boca pequeña.
Color bueno.
Barba naciente.
Viste traje entero de pana roja.

Orense 2 de Diciembre de 1895.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y actos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Vizcaya y la Audiencia provincial de Bilbao, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de denuncia formulada por Daniel Alonso Dueñas se instruyó causa criminal en el Juzgado de Durango contra el Alcalde de Bedia por detención ilegal:

Que las declaraciones recibidas en el proceso aparece que sobre las diez de la noche del 26 de Agosto de 1894 salió el Alcalde de Bedia, acompañado del Secretario, de alguacil y miñones, recorriendo las tabernas y su demarcación para ver si se observaba el bando de policía y buen gobierno de la localidad, y habiendo encontrado á Daniel Alonso recostado en una tapia de la carretera, y junto él un grupo de tres ó mas personas, requirió de primera para que se retirase, contestando este que estaba tomando el fresco y nada malo hacía, según su declaración y las de sus compañeros, ó que no le daba la gana de retirarse por que estaba en su derecho, según el Alcalde manifiesta; y que habiendo abandonado aquel lugar dicha Autoridad, volvió aquel al poco rato, ordenando á los miñones que condujeran al Alonso á la prevención, bajo su responsabilidad, quedando detenido hasta el anochecer del siguiente día, en que el Alcalde ordenó fuese puesto en libertad; que también consta que en la misma noche y por iguales motivos y durante el mismo tiempo, fueron detenidos en la Casa Consistorial otros dos vecinos de la citada villa; que, según la declaración del Alcalde, el motivo de haber ordenado las detenciones á que se ha hecho referencia fué el haber faltado dichos vecinos al bando de buen gobierno que rige en la localidad y al respeto á su Autoridad; que el citado bando, entre otras prescripciones, contiene la de que las tabernas queden cerradas á las nueve de la noche en verano, y la de que serán castigados con multas los que despues de la hora señalada para el cierre de las tabernas molestaren desde la vía pública al vecindario con canciones é instrumentos de cualquier clase; en otra disposición del mismo bando se dice que los casos de reincidencia serán castigados con penas más severas:

Que terminado el sumario, y remitido á la Audiencia de Bilbao, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de Vizcaya, y á instancia del Alcalde de Bedia y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que las frases inconvenientes y peligrosas pronunciadas por Daniel Alonso, dada la disposición de ánimos en que se encontraban los que le acompañaban, por haber sido expulsados de un establecimiento de bebidas, pudieron ocasionar una alteración de orden público, de no haber tomado el Alcalde aquella medida contra el promovedor; que Daniel Alonso había sido ya anteriormente multado por infracción de otro artículo del bando; que el Código penal, como es de fecha anterior á la Constitución vigente, no puede prevalecer contra el texto claro y explícito de su ar. 4.°, que ordena poner en libertad ó entregar á la Autoridad judicial á todo detenido dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención, y que el Alonso solo estuvo detenido unas veinte horas; que la medida adoptada por el Alcalde de Bedia, ya se atienda á la naturaleza de los hechos, ya á las circunstancias que le acompañaron; parece fué encaminada á hacer respetar su Autoridad y á conservar el orden público, y de su oportunidad corresponde conocer al Gobernador, fijando el verdadero alcance de las disposiciones del bando infringido; que por lo tanto, existe la cuestión previa administrativa de si el referido Alcalde, al acordar la detención, obrabe ó no en virtud de facultades propias dentro del círculo de atribuciones, como Autoridad gubernativa de la localidad, atemperándose á las disposiciones legales vigentes, y en cumplimiento de las prescripciones de un bando de orden y buen gobierno, aprobado por el Gobernador requirente; en el oficio se citaba además el art. 21 de la citada ley Provincial, el 171 y 199 de la Municipal el 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, dictó auto la Audiencia declarándose competente, alegando: que los actos realizados por el Alcalde de Bedia tienen los caracteres de una transgresión penal, puesto que se efectuó la detención de tres individuos por menos de veinticuatro horas, sin estar en suspenso las garantías constitucionales; que tal detención no se funda en ninguna disposión general que la autorice, por no referirse los hechos que dieron lugar á ella á causas señaladas como delitos cuya represión estuvira obligada á prevenir la citada Autoridad administrativa, ni por interés de orden público alterado, que no consta en modo alguno promovido; que aun en el supuesto más favorable de haber obrado el Alcalde en cumplimiento de un deber, no consta tampoco que se haya formalizado expediente alguno de que derive la legalidad de lo que se supone corrección; que á tenor del art. 4.° de la Constitución, nadie puede ser detenido, sino en los casos y con las formalidades de la ley, que se especifican en los artículos 490 y 492 de la de Enjuiciamiento, y en ninguno de estos casos puede enten-

derse comprendida ni fundada la medida adoptada por el Alcalde de que se trata, y menor sin dar conocimiento del hecho, si lo conceptuaba delito, á la Autoridad judicial competente; y que la cuestión que se supone previa y que menciona en el oficio inhibitorio, no es la determinante del delito, sino constitutiva de él, cuya calificación compete á los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el artículo 199 de la ley Municipal, según el cual, «el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomiendan, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquéllas determinan, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se les confieran»:

Visto el art. 496 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice: «El particular, Autoridad ó agente de policía judicial que detuviere á una persona en virtud de lo dispuesto en los precedentes artículos, deberá ponerlo en libertad ó entregarlo al Juez más próximo al lugar en que hubiese hecho la detención, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la misma»;

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Alcalde de Bedia, por haber ordenado la detención durante veinte horas de tres vecinos de la citada villa, que faltaron al respeto debido á aquella Autoridad, al ser corregidos por la infracción de las disposiciones de un bando de policía y buen gobierno que regía en la localidad:

2.º Que en el presente caso hay una cuestión previa que deba ser resuelta por la Administración, y consiste en determinar si el Alcalde obró con arreglo á sus facultades para conservar el orden público, ó se excedió de las mismas:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción pueden suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cerollera contra el acuerdo dictado por la Delegación de Hacienda de Teruel en el expediente de liquidación de débitos de dicho Municipio; llevada á efecto por consecuencia de la ley de 16 de Abril último:

Resultando que en cumplimiento del art. 3.º de la instrucción de aquella fecha, la Intervención de Hacienda de Teruel formó al Ayuntamiento de Cerollera la liquidación procedente, expresiva de los débitos resultantes en fin de Marzo de 1895, por valores del presupuesto de 1893-94 y anteriores, comprendiéndose en ella 44 pesetas por anticipos hechos en el ejercicio de 1871-72, á cuenta de intereses de inscripciones á emitir, 856 pesetas 11 céntimos y 180 pesetas por anticipaciones realizas en los años de 1871 72 y 1872-73 por el concepto de pagos á Profesores de instrucción primaria por cuenta de los Ayuntamientos, y 11 pesetas 59 céntimos y 75 céntimos respectivamente por el impuesto de 1 por 100 sobre pagos y 10 por 100 de administración de partícipes, ó sea en junto y por todos los conceptos expresados 1.092 pesetas 45 céntimos:

Resultando que notificada la liquidación al Ayuntamiento de Cerollera, éste la impugnó, fundándose en que ignoraba el concepto por que se comprendían los 75 céntimos bajo el epígrafe de 10 por 100 de administración de partícipes, y en que respecto á las 1.080 pesetas 11 céntimos que se decían anticipadas en los años de 1871-72 y 1872-73, debían considerarse prescritas por no haberse reclamado su pago durante los quince años posteriores á las fechas de los anticipos, y no aparecer entre los antecedentes de la Corporación municipal ningún cargaréme que justificase los ingresos, y en cambio resultar de las cuentas de referencia que las dotaciones de los Profesores de instrucción primaria se cubrieron con el producto de los recursos acordados al aprobar los respectivos presupuestos:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Teruel, por acuerdo de 17 de Junio último, desestimó la reclamación indicada, fundándose en que la ignorancia alegada por el Ayuntamiento acerca de la procedencia de los débitos no puede eximirle del pago de las sumas no reembolsadas al Tesoro, y en que teniendo el carácter de préstamos los anticipos que constituyen en el principal descubierto, no pueden entenderse caducados, según prescribe el párrafo tercero art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881:

Resultando que en tiempo hábil, y en forma reglamentaria, se apeló de dicho acuerdo por el Ayuntamiento de Cerollera, insistiendo en que no debe ser fundamento bastante para declarar la legitimidad del débito el que la Intervención de Hacienda afirme su asistencia, cuando las supuestas anticipaciones no se justifican con las correspondientes cartas de pago; en que, con arreglo al párrafo segundo del art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, están prescritos dichos anticipos; y en que el principio de la prescripción está reconocido por el art. 4.º de la ley de 16 de Abril del presente año:

Considerando que el razonamiento hecho por la Corporación recurrente acerca de la no existencia de los descubiertos, queda destruido y sin valor alguno con sólo tener en cuenta que al figurar los débitos en los libros de contabilidad ha de constar seguramente la orden de pago, motivo del asiento:

Considerando que el alegarse por el Ayuntamiento de Cerollera ignorar la existencia de los créditos reclamados á más de revelar lo deficiente de su contabilidad, demuestra la carencia de argumentos sólidos que oponer á las afirmaciones de las oficinas provinciales, puesto que en caso contrario ha debido justificarse con las oportunas certificaciones hallarse satisfechas en su totalidad las obligaciones de Instrucción pública de los años de 1871-72 y 1872-73 con los recursos del presupuesto municipal:

Considerando que para deducir del texto del párrafo segundo del art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 que el plazo de prescripción para los créditos del Estado debe empezarse á contar desde el año económico de que proceden, hay que hacer astracción completa de lo que el mismo artículo preceptúa al normalizar la prescripción establecida en favor del Estado por la ley de 25 de Junio de 1870, disponiendo se entienda abierto el plazo hábil para reclamar los derechos liquidados y reconocidos en las cuentas de gastos públicos de los ejercicios cuyo período se halle definitivamente cerrado á la fecha de la misma:

Considerando que con arreglo á este precepto es indudable que hasta el 31 de Diciembre de 1886 han podido los particulares reclamar y obtener de la Hacienda el pago de los derechos á su favor liquidados y reconocidos, cualquiera que fuese la época de su procedencia, sin que hasta el año de 1887 hayan podido darse de baja en las cuentas de gastos públicos las cantidades en ellas contraídas y pendientes de pago, por cuya razón no cabe suspender siquiera que la misma teoría no sea aplicable, con sólo la deferencia del lapso del tiempo, á las cuentas de Rentas públicas, porque declarados subsistentes hasta fines de 1886, los débitos contra el Estado, aún cuando procedieran de fecha anterior al año de 1849, pugnaría con todo sentido de equidad y de justicia el considerar prescritos los créditos que el Estado tiene á su favor anteriores al año de 1886:

Considerando que es un principio fundamental del hecho el de que las leyes tienen un efecto retroactivo y sería concedérselo á la de 31 de Diciembre de 1881 si sus efectos se aplicaran á época anterior á su fecha máxime cuando la legislación hasta entonces vigente no establecía plazo de prescripción para los créditos á favor del Estado:

Considerando que el anterior razonamiento se robustece con los preceptos contenidos en el art. 1.961 del Código civil en relación con el 1.939, según los cuales, las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley, rigiéndose la prescripción comenzada antes del Código por las leyes anteriores, de cuyos principios lógicamente se deduce que sólo desde la fecha de la ley ó sea desde el 31 de Diciembre de 1881, debe contarse el plazo de prescripción para los créditos del Estado porque siendo con anterioridad aplicables las leyes que entonces regían, las cuales no admitían ni establecían la prescriptibilidad de dichos créditos no cabe admitir este medio de extinguirse la acción sino desde el día en que la ley le autorizó:

Considerando, en otro orden de ideas, que la demostración de no haberse querido dar efecto retroactivo al precepto de prescripción de los créditos á favor del Estado, se encuentra en la exposición de motivos presentada á las Cortes para la discusión del proyecto que después fué ley de 31 de Diciembre de 1881, en cuya exposición razonada, después de tratar de la prescripción de cinco años para los créditos en contra del Estado, se dice: «Un procedimiento análogo, en justa compesación y correspondencia en cuanto á los ingresos, podrá completar la obra, y proporcionar con la simplificación de las operaciones de cuenta y razón, etc.», cuyas frases patentizan que fue el intento del legislador que aceptó el proyecto, inspirarse, en cuanto á los créditos en pro del Estado, en los mismos fundamentos que para los que en contra de éste existían, y con relación á los últimos, es claro el texto de la ley que estable el plazo, á contar desde la fecha en que la misma fué dictada;

Considerando que otra prueba de que la inteligencia del art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 ha sido la que se deja expuesta, la ofrecen las Reales órdenes de 12 y 16 de Abril de 1832, dictadas por los Ministerios de Hacienda y Gobernación estableciendo reglas para hacer efectivos los créditos que adeudaban los Ayuntamientos, en las que se hace referencia á créditos anteriores y mencionada prescripción, el artículo 3.º de 1.º de Agosto de 1887, que dispuso se contase desde su fecha el plazo de prescripción de los créditos que mandó liquidar, y la instrucción de 16 de Abril de este año, que en su artículo 2.º comprende como conceptos objeto de moratorias hasta los atrasos procedentes del año de 1849:

Considerando si bien por sentencia del Tribunal contencioso de 5 de Abril de 1893 se interpretó el repetido artículo 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 en el sentido de que el plazo para la prescripción de créditos á favor del Estado debe contarse desde la fecha de su contracción, fundándose en el sentido gramatical del precepto, semejante interpretación no debe sostenerse, en primer lugar, porque siendo única dicha sentencia, no forma jurisprudencia, y en segundo, porque la doctrina en que se inspira no se ajusta al espíritu que informó el establecimiento de la prescripción para los referidos créditos, ni á la inteligencia que le han dado las disposiciones posteriores:

Y considerando, aparte de todo lo anteriormente expuesto, que los débitos del Ayuntamiento de Cerollera no reconocen por causa la falta de pago de cantidades correspendientes á una contribución, impuesto, tributo ú obligación presupuesta, sinó que tienen su origen en anticipaciones que el Tesoro del Estado hizo al del Municipio para el cumplimiento de sus fines, por cuya razón su contraído no figura en las cuentas de Rentas públicas, únicas que con las de gastos públicos afectan á los derechos y obligaciones de la Hacienda, sino que aparecen en la sección 1.ª de la segunda parte de las cuentas de Tesorería que son las relacionadas con los derechos del Tesoro público, en cuya denominación hay que considerar comprendidos los débitos de que se trata, á los cuales, segun el párrafo 3.º del art. 7.º de la ley tantas veces repetida, no alcanza como á los de la Deuda del Estado, la prescripción de los quince años.

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado y con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y el Consejo de Estado en pleno, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cerollera, contra el acuerdo dictado en 17 de Junio último por la Delegación de Hacienda de Teruel en el expediente de liquidación de débitos de aquel Municipio, declarando con carácter general que el plazo de prescripción establecido en el párrafo 2.º, artículo 7.º de la ley 31 de Diciembre de 1881, debe empezar á contarse desde la fecha de la misma ley respecto á los créditos á favor del Estado á que sea aplicable, anteriores á la expresada fecha.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1895.—Juan Navarro Reverter.—Señor Presidente del Consejo de Estado.

(G. núm. 334)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Comisión de Ventas

En expediente de investigación de una finca rústica y otra urbana en el Ayuntamiento de Toén, como productos de la capellanía del Rosario, que se dice ha poseido doña Carmen Fernández, se halla acreditada la existencia de dichas fincas como tales, pero como quiera que no se sabe el paradero ni donde reside la poseedora para cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 10 de Junio de 1856.

Se hace público á medio del periódico oficial á los efectos prevenidos en dicha Real disposición.

Orense 27 de Noviembre de 1895.—El Comisionado principal de ventas, Manuel Rodríguez.

CUERPO DE CARABINEROS

Anuncio

Don Pío Castro y Blac, Coronel subinspector de las Comandancias de Carabineros de Orense, Salamanca y Zamora.

Hago saber: que el día 30 de Diciembre próximo venidero y hora de las once de su mañana se celebrará segunda subasta pública en las oficinas de la Comandancia de Carabineros de esta provincia situadas en la plaza de San Ilfonnso núm. 1.º para contratar el servicio de provisión de la guerrera reglamentaria que usa la fuerza del cuerpo, cuya prenda dejó de adjudicarse á ningún licitador en la subasta celebrada el 8 de Junio último por diferir algo en el color del tipo oficial.

Dicha contrata comprenderá la duración de cuatro años y el pliego de condiciones, modelo de proposición y tipo que ha de servir de base en el acto de la subasta para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la casa cuartel de esta Comandancia, oficinas de las demás y Dirección general del Cuerpo, siendo estas iguales á las que se publicaron por esta Subinspección en el *Guía del Carabinero* núm. 19 correspondiente al 21 de Mayo del corriente año, y el depósito que debe efectuarse para tomar parte en la subasta de la guerrera será el de *sesenta y siete pesetas*.

Zamora 30 de Noviembre de 1895.—El Coronel Subinspector, Pío Castro.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

VILLAR DE BARRIO

Formado por la Junta del ramo el repartimiento del arbitrio extraordinario autorizado sobre el consumo de la yerba seca, para cubrir el déficit del presupuesto del año económico corriente de 1895-96, se hallará de manifiesto al público en la sala Consistorial de este Ayuntamiento, por término de ocho dias hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado libremente por los contribuyentes en el mismo comprendidos, y aducir las reclamaciones que crean convenientes. Villar de Barrio Noviembre 30 de 1895.—El Alcalde, Hilario Carballo.

LAZA

Por acuerdo de este Ayuntamiento se saca á pública subasta la venta de una casa sita en la calle de la Cerdeiriña de esta villa señalada con el núm. 33, de alto y bajo cubierta de losa; lidante derecha entrante más de José López, izquierda otra de Tomás Abril, y espalda más de Angel Salgado su valor en tasación mil pesetas. Pertenece al municipio y no se halla afecta á gravámenes.

El remate tendrá lugar en la Sala Consistorial el dia 19 de Diciembre próximo y hora de diez de la mañana bajo el tipo señalado de tasación y bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento debiendo ejecutarse las proposiciones al modelo adjunto.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Laza 25 de Noviembre de 1895.—El Alcalde: José Montaner.

Modelo de proposición

D. N. N. vecino de..... enterado de las condiciones bajo las cuales se subasta en pública licitación una casa de la pertenencia del municipio inutil paro el uso y servicios del mismo, acepto en todas sus partes dichas condiciones y hace postura á la referida casa por la cantidad de (tantas) pesetas.

(Las proposiciones se harán de palabra, según se indica en la condición 8.ª)

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Ignacio Rodríguez Pajares, Juez de primera instancia del partido.

Hago saber, que el señor don Félix Gomez Moure, Registrador de la propiedad de este partido, único que á servido, cesó en dicho cargo en nueve de Junio de mil ochocientos noventa y dos con motivo de haber sido jubilado por Real orden de veinte y ocho de Mayo del mismo año, y conforme á las prescripciones del art. 277 del reglamento Hipotecario se cita á los que tengan que hacer alguna reclamación contra dicho Registrador para que lo deduzca ante este Juzgado dentro del término legal; advirtiéndose que este es el cuarto plazo de seis meses, que empezará contarse desde la publicación del presente edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia.

Dado en Ribadavia á veintidos de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Ignacio Rodríguez.—De orden de su señoría, Modesto Martínez.

Don Gumersindo Buján y Buján Juez de instrucción de Celanova.

Por la presente se cita llama y emplaza á Josefa Fernández Gomez, de unos setenta años de edad, soltera, labradora y vecina de Margarideiros, parroquia de Rubiás, Municipio de Villameá, de estatura corta, color bueno, ojos negros, pelo canoso, nariz segular; vestía chaqueta y saya de estameña negra; pañuelo de merino negro y calzaba botinas de becerro, y en la actualidad en ignorado paradero; para que dentro de los diez días siguientes al en que tenga lugar la inserción de la presente en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, á fin de responder á los cargos que le resultan de causa que se le instruyó por el delito de hurto de dinero y efectos al cura párroco que fué de dicho Rubiás, don Manuel Rodríguez Camba, bajo apercibimiento de que sino concurre será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y demás indíviduos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la expresada Josefa, poniéndola, caso de ser habida, á disposición de este Juzgado, en la carcel de este partido, con las seguridades debidas.

Dado en Celanova á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Gumersindo Buján.—El Secretario, Francisco Vázquez Pérez.

MUNICIPALES

Don Benito Vazquez Nieves, Juez municipal accidental por incompatibilidad del propietario de Castrelo de Miño.

Hago público: que en este Juzgado penden autos ejecutivos de proce-

dimiento de apremio á instancia de don Felipe Armada Méndez, vecino de Cartelle, contra don Atilano Alberte ó sus herederos, vecinos de Castrelo de Miño, sobre pago de cantidad de pesetas, al cual se embargaron y justipreciaron los bienes siguientes:

1.ª Viña en la Chairiña de una área treinta centiáreas; linda al Norte otra de don Gerardo Varela, Oeste con la de don Antonio Armada, y por el Este y Sur sendero de aquel término: valor veinte y cinco pesetas.

2.ª Otra viña y tojal en dos porciones al sitio de las Burras, de seis áreas sesenta y cinco centiáreas; limita al Este monte de don Juan Varela, Sur viña de Angel Viso, Oeste rivazo que le sostiene y Norte viña de don Antonio Armada: valor doscientas cuarenta pesetas.

3.ª Viña en los Pedredos de dos áreas diez centiáreas; confinante al Este vereda, Sur viña de Agustín Castiñeiras, Oeste y Norte más de Carlos Casas: valor cien pesetas.

4.ª Otra viña en Pozo do Medio, de dos áreas cuarenta y siete centiáreas; limita al Este sendero, Sur viña de Guillermo Olleros. Oeste pozo del río Miño, y Norte viña de don Antonio Armada: valor ciento sesenta pesetas.

5.ª Viña en Carris de dos áreas cuarenta y cinco centiáreas; limita al Este otra de Andrea Alvarez, Oeste con la de Bernardo Rodríguez Sur la de Antonia Viso y Norte bienes de la Capilla: valor ciento veinte pesetas.

6.ª Viña en Fontenlo de tres áreas noventa centiáreas confina al Este otra de Julián Viso, Sur vereda, Oeste viña de Bernardino Alvarez, y Norte otra de Emilio Bande: valor ciento ochenta pesetas.

7.ª Tarreo en la Lama de diez y seis centiáreas; limita al Este más de don Manuel Martinez, Sur el de Andrea Alvarez, Oeste camino de la Fuente y Norte heredad de don Ramón Osorio: valor doce pesetas.

8.ª Monte en Cornedo de una áreas cinco centiáreas; linda al Este más de Bernardino Alvarez, Sur el de Manuela Guntin, Oeste con el de don José López y Norte el de don Gerardo Varela: valor trece pesetas.

9.ª Otro monte en Baldorca de diez áreas noventa y dos centiáreas; limita al Este zanja que separa monte de Manuel Vazquez, Norte senda que va á la Sierra, Oeste y Sur muro que la cierra y monte de don Manuel Ogea: valor cuarenta pesetas.

10. Otro y pinar en la Regueira de veinte y siete áreas treinta centiáreas; confinante al Este sousa que separa viña de Carolina Feijóo, Sur muro, Norte arroyo y Oeste monte de Juan Fernández: valor cien pesetas.

11. Monte en Baloiros de doce áreas sesenta centiáreas; limita al Norte vereda que va á la Sierra, Sur monte de Mónica Lopez, Este y Oeste más de D. Antonio Nieves: valor treinta pesetas.

12. Monte en Baldorca de trece áreas ochenta y seis centiareas; lindante al Este, Sousa que le cierra Sur, Norte y Oeste monte de los herederos de don José Domíngnez Prada: valor treinta y seis pesetas.

Cuyas fincas se hallan todas ellas sitas en términos de la parroquia de San Esteban en este distrito; y en providencia de esta fecha, se mandó sacarlas á pública subasta, señalándose para el remate el dia veinte del entrante Diciembre y hora de nueve de la mañana, en el local de esta Audiencia sita en Barral casa número treinta y seis; previniendo á los interesados cumplan las formalidades que la ley exige, si quieren tomar parte en la subasta.

Se carece de título inscrito en el Registro de la propiedad del partido por no haberlo exhibido el ejecutado, cuya falta no obstante se subsanará caso lo solicite el rematante, siendo de cuenta del ejecutante ó sus herederos los gastos que se ocasionen, así como los de la escritura de compra-venta.

Dado en Castrelo de Miño á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Benito Vazquez.—Ante mí: Antonio Rey.

Don José Fariñas Pazos, Juez municipal suplente de Sarreaus ejerciendo funciones por indisposición del principal.

Hago saber: que para pago de mil reales y costas que Josefa Castro Alonso, vecina de Beredo, adeuda á don Leandro Conde, de Ginzo, se ponen en venta los bienes siguientes:

	Pesetas
1.ª Lameiras, prado de cuatro áreas noventa y seis centiáreas de cabida; linda Este Antonio Castiñeira: tasada en	15
2.ª Idem, huerta de cincuenta y tres centiáreas; linda Este don Vicente Pazos	2
3.ª Lameiriño, prado de 1'26 áreas; linda Este y Sur José Perez	3
4.ª Lameiriño de arriba, pastero de 1'89 áreas; linda Este Vicente Lamelas	3
5.ª Liñar, labradío cerrado de 16'34 áreas; linda Este Inocencio Morales	105
6.ª Bouciño, centenar y poula de 44'10 áreas; linda Este comunal	15
7.ª Rozas, centenar y campo de 44'10 áreas; linda Este camino	120
8.ª Valbello, centenar, poula y pasto de 78'60 áreas; linda Este camino	75
9.ª Ceponegro, poula de 8'66 áreas; linda Este José Perez	40
10. Ceponegro y Porteiña, poula y centenar de una hectárea trece áreas y diez centiáreas; linda Este Manuel López	90
11. Talariño, pasto, tojal y labradío cerrado de 47'18 áreas; linda Este y Oeste camino	105
12. Carpazal, touza de 22'53 áreas; linda Este camino	65
13. Lousada, centenar de tres áreas; linda Este Domingo Perez	9
14. Arriba da Seara, poula de 61'48 áreas; linda Este camino	45
15. Barazal, centenar de 12'56 áreas; linda Este Vicente Lamelas	39
16. Boqueira, centenar y poula de 18'60 áreas; linda Este José Garrido	24
17. Pouliñas de abajo, tojal y touza de 28'80 áreas; linda Este Juan Cid	30
18. Pouliñas de arriba, touza de 38'31 áreas; linda Este y Oeste Vicente Lamelas	30
19. Penalba, monte de 14'10 áreas; linda Este José Perez.	9
20. Cruz do Talariño, pasto de 21'10 areas, linda Este y Norte comunal	9
21. Tabernagos, monte de 3'38 áreas, linda Este José Pérez	6
22. Laxe, monte de 3'14 áreas, linda Este y Sur José Pérez	4
23. Seara do Outeiro y Cotarón, poula de 90'74 áreas linda Este comunal	21
24. Penalba monte de 4'54 áreas linda Este y Sur José Pérez	3
25. A de Pazos, poula de 21'98 áreas, linda Este comunal	15
26. Seara da Poula, pasto y poula de 13'62 áreas; linda Este comunal	9
27. Carpazal, touza de 8'38 áreas, linda Este camino	24
28. Casa terrena cubierta de teja, número 226 de 42 metros cuadrados; linda derecha Joseta Castro	45
29. Otra terrena número 227 cubierta de paja de 28 metros cuadrados; linda izquierda camino de la fuente	30
30. Otra casa de alto y bajo cubierta de paja y un labradío adyacente de 43 metros cuadrados; linda derecha Vicente Lamela	45
Total.	1.040

Radican en términos del pueblo de Beredo y no hay títulos de propiedad.

Las personas que quieran hacer postura á los bienes relacionados concurrirán á este Juzgado el día veinte y tres de Diciembre próximo de once á doce de la mañana que se rematarán al más ventajoso licitador con arreglo á derecho.

Dado en Sarreaus á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—José Fariñas.—P. S. M., Augusto Merino.

Imp. de RIONEGRO

ANUNCIOS